



**EXPEDIENTE N°** : 2343-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ZONA DE CONCESIÓN AMAZONAS – CAJAMARCA: CHACHAPOYAS, RODRIGUEZ DE MENDOZA Y PEDRO RUIZ.  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN NICOLAS, CHACHAPOYAS, MARISCAL BENAVIDES, HUAMBO Y PEDRO RUIZ, PROVINCIAS DE RODRIGUEZ DE MENDOZA, CHACHAPOYAS Y PEDRO RUIZ, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 24 JUL. 2018

HT 2017-I01-16977

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 562-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, y el escrito de descargos del 12 de junio de 2018 presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 7 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Zona de Concesión Amazonas – Cajamarca (en adelante, **ZC Amazonas-Cajamarca**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> del 7 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 355-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 30 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 26 de octubre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

Folios 8 al 10 del Expediente.

Folios del 64 al 72 del Expediente.

Folio 73 del Expediente.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 24 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N°1**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. Con Carta N° 1474-2018-OEFA/DFAI del 12 de junio del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 562-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 30 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 085633. Folios del 74 al 85 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 86 al 93 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 49660. Folios 95 al 99 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que el almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas no cuenta con un sistema de contención que prevenga potenciales derrames.**

#### a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente acopió en el almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas (en adelante, **SE Chachapoyas**) veinticinco (25) cilindros metálicos conteniendo aceite dieléctrico, lubricante de motor, refrigerante, diésel, así como un transformador eléctrico en desuso. El referido almacén no cuenta con un sistema de contención y se encuentra sobre suelo natural con cobertura vegetal. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al 7 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas no cuenta con un sistema de contención<sup>12</sup>.

#### b) Análisis de descargos

12. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde señaló que se están ejecutando la construcción de la ampliación y mejoramiento de las infraestructuras del almacén de materiales peligrosos cuya finalidad es realizar un adecuado almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos e incrementar la capacidad de almacenamiento; como prueba de ello adjunta fotografías del avance de la construcción y el contrato de servicio.
13. De lo presentado por el administrado, se evidenció que ha iniciado las actividades de ampliación de los almacenes de materiales peligrosos mas no ha culminado dichas instalaciones; igualmente, no ha acreditado el almacenamiento adecuado de los materiales peligrosos ni la implementación de un sistema de contención de



*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Folios 15 al 16' del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 38 del Expediente.



derrame, por lo que el administrado no acreditó la subsanación de la conducta mediante el levantamiento de observaciones.

14. Mediante escrito de descargos N°1, el administrado alegó que: i) culminó los trabajos sobre la construcción de ampliación y mejoramiento del nuevo almacén de acuerdo a lo indicado en el levantamiento de observaciones; y, ii) el nuevo almacén cuenta actualmente con un sistema de contención, techo y sistema de drenaje de aguas pluviales.
15. Al respecto, el administrado ha acreditado que dispuso los materiales peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2017 en el nuevo almacén de materiales peligrosos de la SE Chachapoyas, el cual cumple con tener techo, sistema de drenaje pluvial y sistema de contención de derrames; de acuerdo a ello, el administrado corrigió su conducta infractora con la presentación del escrito de descargos N°1.
16. De la misma forma, mediante escrito de descargo N° 2, el administrado no presentó información que desvirtuó el presente hecho imputado o que acredite la subsanación antes del inicio PAS.
17. Cabe indicar que no contar con un sistema de contención de derrame en el almacén de materiales e insumos químicos peligrosos, el cual está sobre suelo natural con cobertura vegetal podría originar un daño potencial al ambiente; toda vez que, frente a un derrame o fuga de sustancias peligrosas (aceites dieléctricos) estas tendrían un contacto directo con el suelo afectando las características físicas, químicas y biológicas debido a la incorporación de compuestos orgánicos; disminución del pH; pérdida de nutrientes, materia orgánica, cobertura vegetal, y microorganismos; entre otros. Por ello, la importancia de contar con un sistema de contención de derrame que contenga las sustancias peligrosas para su posterior disposición final.
18. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que el almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas no cuenta con un sistema de contención.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente dispuso transformadores en la parte externa del taller de mantenimiento de transformadores de Subestación Chachapoyas, sin un sistema de contención y a la intemperie.**

**a) Análisis del hecho imputado**

20. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que al lado del taller de mantenimiento de transformadores de la SE Chachapoyas, se dispusieron veinticinco (25) transformadores a la intemperie sin un sistema de contención. Lo señalado se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 8 al 14 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.



<sup>13</sup>

Folios 17 y 18 del Expediente.



21. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó transformadores a la intemperie en la parte externa del taller de mantenimiento de transformadores de la Subestación Chachapoyas<sup>14</sup>.

**b) Análisis de descargos**

22. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde señaló que los transformadores se reubicaron en un lugar adecuado, el cual cuenta con techo, piso impermeable y barrera de contención; como prueba de ello, se adjuntaron las fotografías N° 5, 6 y 7.
23. De las fotografías anexadas, se acreditó el retiro de los transformadores a través de una grúa y su posterior almacenamiento en una instalación temporal que cuenta con piso de concreto y techo; sin embargo, dicha instalación no cuenta con un sistema de contención de derrame y los transformadores se encuentran junto con otros materiales.
24. Mediante escrito de descargos N°1, el administrado señaló que: i) los transformadores fueron retirados del exterior del taller de mantenimiento de transformadores y dispuestos en una instalación temporal de acuerdo a lo indicó en el levantamiento de observaciones<sup>15</sup>; ii) una parte de los transformadores fueron reutilizados y otros reubicados en el nuevo almacén, el cual cuenta con un sistema de contención de derrame; y, iii) la instalación temporal donde se ubicaron los transformadores inicialmente, se encuentra vacío y será utilizado para almacenar bobinas de cables eléctricos nuevos.
25. Al respecto, el administrado acreditó a través de las fotografías el retiro de los transformadores de la zona identificada en la supervisión y el almacenamiento de los transformadores en el nuevo almacén que presenta condiciones adecuadas para su funcionamiento tales como: sistema de contención de derrame, techo y sistema de drenaje pluvial. Por lo cual, el administrado corrigió su conducta infractora con la presentación del escrito de descargos N°1, siendo posterior al inicio del PAS.
26. Asimismo, mediante escrito de descargo N° 2, el administrado no presentó información que desvirtuó el presente hecho imputado o que acreditó la subsanación antes del inicio PAS.
27. Cabe indicar que disponer transformadores sobre suelo natural sin contar con un sistema de contención de derrame podría originar un daño potencial al ambiente; toda vez que, frente a un derrame o fuga de aceites dieléctricos estas tendrían un contacto directo con el suelo afectando las características físicas, químicas y biológicas debido a la incorporación de compuestos orgánicos; disminución del pH; pérdida de nutrientes, materia orgánica, cobertura vegetal, y microorganismos; entre otros. Por ello, la importancia de contar con un sistema de contención de derrame que contenga el aceite de dieléctrico (sustancia peligrosa) para su posterior disposición final.
28. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente dispuso transformadores en la



<sup>14</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>15</sup> Mediante Carta GW-240-2017.



parte externa del taller de mantenimiento de transformadores de SE Chachapoyas, sin un sistema de contención y a la intemperie.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en la Subestación Chachapoyas.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 3:**

30. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que al interior de la SE Chachapoyas se evidenció el inadecuado almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **RAEE**), tales como: lámparas, luminarias y medidores de luz eléctrica, debido a que estaban almacenados sobre piso de concreto y suelo natural (contiguos a áreas con cobertura vegetal) y expuestos a la intemperie. Lo señalado se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 15 al 20 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
31. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de RAEE<sup>17</sup>.

**b) Análisis de descargos**

32. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde señaló que están ejecutando la construcción de la ampliación del almacén de distribución con la finalidad que las luminarias y medidores no tengan contacto directo con el suelo; asimismo, alega que dichos residuos se han almacenado bajo techo en un almacén provisional hasta que se termine de implementar el almacén de distribución. Como prueba de ello, se adjunta las fotografías N° 8 al 11 de las acciones realizadas, el pedido de compra N° 4500013722 de servicios de ampliación de almacén y los documentos de adquisición de geomembranas.
33. Los documentos presentados acreditan el inicio de las acciones de construcción de la ampliación del almacén de distribución; sin embargo, no se ha culminado las acciones de habilitación de dicho almacén, por lo que a la fecha del levantamiento de observaciones, el administrado no había corregido la conducta detectada.
34. Mediante escrito de descargos N°1, el administrado alegó que i) los RAEE fueron retirados del almacén provisional según se indicó en el levantamiento de observaciones<sup>18</sup> y reubicados en costales al nuevo almacén de residuos peligrosos; ii) el almacén de residuos peligrosos cuenta con techo, piso impermeable y pared para evitar el ingreso del agua de lluvia que evacua el sistema de drenaje de aguas pluviales ubicado en la posterior del almacén; y, iii) el almacén provisional donde se ubicaron temporalmente los RAEE, se encuentra vacío y será utilizado para almacenar cables eléctricos de segundo uso.



<sup>16</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>18</sup> Mediante Carta GW-240-2017.



35. Al respecto, el administrado acreditó el retiro de los residuos RAAE del almacén provisional al almacén de distribución (o de residuos peligrosos); asimismo, dicho almacén cuenta con techo, piso impermeable, y una pared que evita el contacto con el sistema de drenaje de aguas pluviales. Por lo cual, el administrado corrigió su conducta infractora con la presentación del escrito de descargos N°1, siendo posterior al inicio del PAS.
36. Asimismo, mediante escrito de descargo N° 2, el administrado no presentó información que desvirtuó el presente hecho imputado, o que acreditó la subsanación antes del inicio PAS.
37. Cabe precisar que disponer luminarias y lámparas sobre suelo natural podría originar un daño potencial al ambiente; toda vez que, las luminarias son residuos peligrosos que contienen metales como mercurio, plomo, litio, entre otros, que frente a un derrame tendrían un contacto directo con el suelo afectando las características físicas, químicas y biológicas debido a la incorporación de compuestos metálicos; disminución del pH; pérdida de nutrientes, materia orgánica, cobertura vegetal, y microorganismos; entre otros. Por ello, la importancia de realizar un adecuado almacenamiento con un sistema de contención de derrame.
38. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de RAAE en la SE Chachapoyas.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: En las instalaciones de la ex Central Térmica Chachapoyas, Electro Oriente cuenta con canaletas para aguas pluviales que se interconectan con:**

- (i) el sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas;
- (ii) el canal del sistema de contención (área estanca) del tanque superficial de combustible; y,
- (iii) los canales adyacentes al almacén de materiales, taller de mantenimiento de transformadores, almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas; formando un canal común que permite la descarga directa de agua pluvial y sustancias oleosas sobre el suelo natural.

**a) Análisis del hecho imputado**



Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que en las instalaciones de la ex CT Chachapoyas de la Zona de Concesión Amazonas-Cajamarca, los canales de drenaje de aguas pluviales se encuentran interconectados con: el sistema de refrigeración, con el canal del sistema de contención de un tanque de combustible y con los canales cercanos al taller de mantenimiento de transformadores, almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas, uniéndose todos y formándose un canal común con vertimiento final en un área externa a la instalación del administrado, descargando el agua de lluvia con sustancias oleosas al ambiente. Lo señalado



anteriormente se sustenta con las fotografías N° 20 al 57 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.

41. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no minimizó la descarga de desechos líquidos ya que cuenta con canaletas para aguas pluviales que se interconectan con: (i) el sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas; (ii) el canal del sistema de contención (área estanca) del tanque superficial de combustible; y, (iii) los canales adyacentes al almacén de materiales, taller de mantenimiento de transformadores, almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas; formando un canal común con vertimiento final en un área fuera de las instalaciones de la ex Central Térmica Chachapoyas<sup>20</sup>.
42. En ese sentido, el administrado ha realizado la aportación de agua con sustancias oleosas al canal de drenaje de agua pluvial; a través de dos puntos de descargas: i) sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas y ii) sistema de contención del tanque de combustible; asimismo, el agua con sustancias oleosas tiene contacto directo con el suelo natural con vegetación en los tramos donde el canal pluvial no está revestido y en la zona de descarga final de dicho canal, originando procesos de erosión y escorrentía en el suelo, así como la afectación de su calidad.

**b) Análisis de descargos**

**(i) Sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas**

43. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde señaló que se ha solicitado información técnica y planos del ex sistema de refrigeración a ENSA el 4 de abril de 2017 mediante carta GW-201-2017; sin embargo, alega que no se ha tenido respuesta. Igualmente, mediante carta GW 232-2017- se solicitó a la DREM Amazonas, realice una visita a la CT Chachapoyas para que verifiquen el ex sistema de refrigeración y emitan una opinión técnica legal sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental que es aplicable para dicho sistema, con la finalidad que se proceda a su respectivo tratamiento y/o disposición final de dicho sistema de refrigeración.
44. De lo señalado por el administrado se observa que ha realizado coordinaciones con la DREM de Amazonas solicitando información y opinión técnica con respecto al ex sistema de refrigeración de la CT Chachapoyas; sin embargo, no ha acreditado acciones para evitar que el agua de refrigeración siga teniendo contacto con el agua de lluvia, por lo que no subsanó la conducta infractora.
45. Mediante escrito de descargos N°1, el administrado presentó el Informe Técnico GWFM-097-2017 en donde señaló que realizó la gestión del Plan de Abandono Parcial para el Ex Sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas, para posteriormente proceder con el desmontaje de estructuras y evacuación del agua refrigerante por una EPS-RS. Asimismo, adjuntó el pedido de compra por el servicio de elaboración del Plan de Abandono<sup>21</sup>.



<sup>19</sup> Folios 26 al 55 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>21</sup> Cabe indicar que la fecha de inicio del servicio fue el 02 de noviembre del 2017 y culminaba 30 días posteriores de notificado el pedido.



46. El administrado acreditó la elaboración del plan de abandono parcial para el ex sistema de refrigeración de la Central Térmica Chachapoyas; sin embargo, no acreditó la aprobación de dicho plan ni la realización de las acciones de abandono del sistema de refrigeración; por lo que a la fecha de presentación del escrito de descargos N° 1 no ha corregido la conducta infractora.
47. Mediante escrito de descargo N° 2, el administrado indicó que i) el inicio de la elaboración del Plan de Abandono Parcial (PA) de CT Chachapoyas fue el 31 de octubre de 2017; ii) mediante Carta GW-718-2017 se presentó el PA parcial a la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas el 07 de diciembre de 2017; y iii) actualmente cuenta con la aprobación del PA Parcial de la CT de Chachapoyas mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 012-2018-G.R/AMAZONAS/DREM con fecha 09 de marzo de 2018, por lo que no corresponde implementar medidas.
48. Al respecto, si bien el administrado acreditó la aprobación del PA Parcial de la CT de Chachapoyas, que incluye las actividades de abandono del sistema de refrigeración de la ex CT Chachapoyas, siendo este un instrumento de gestión ambiental preventivo donde se especifica las actividades a realizar el administrado así como las medidas de manejo que deberá implementar para minimizar los impactos ambientales, no acredita que el administrado haya realizado las acciones de abandono del sistema de refrigeración (retiro, limpieza y/o remediación). Por lo que, el administrado no acreditado la corrección de su conducta infractora.
- (ii) Respecto al canal del sistema de contención del tanque de combustible
49. Mediante Carta GW-240-2017 de fecha 25 de abril de 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde señaló que se ha realizado la adquisición de geomembrana para ser instalada en la zona de los tanques de combustible y evitar que en caso de derrame de combustible, este tome contacto con el suelo; como prueba de ello, se adjuntó el contrato de adquisición de geomembrana.
50. De lo señalado por el administrado se observa que ha iniciado acciones para el mejoramiento del sistema de contención del tanque de combustible; sin embargo, no acreditado la implementación de la geomembrana en el sistema de contención del tanque de combustible; asimismo, si lo hubiera realizado no subsanaría su conducta infractora, toda vez que no ha realizado el cierre del punto de salida del tanque de combustible hacia el canal de drenaje de aguas pluviales. Por ello, la geomembrana no sería una medida suficiente para evitar que las sustancias oleosas tengan contacto con el agua del canal pluvial.
51. Asimismo, mediante escrito de descargos N°1, el administrado alega que realizó la reconstrucción del sistema de contención del tanque de combustible, así como la instalación de un techo y un sistema de evacuación de agua de lluvia. Cabe indicar que el punto de salida del tanque de combustible hacia el canal de drenaje de aguas pluviales fue sellado, evitando que el agua de lluvia que discurre por el canal tenga contacto con posibles sustancias oleosas del tanque de combustible.
52. Por lo cual, el administrado corrigió su conducta infractora con la presentación del escrito de descargos N°1, al acreditar un adecuado almacenamiento del tanque de combustible, el cual cuenta con las infraestructuras necesarias para evitar que sustancias oleosas o combustible tenga un contacto directo con el canal de drenaje de aguas pluviales, lo cual fue posterior al inicio del PAS.





53. Por otro lado, mediante escrito de descargo N° 2, el administrado no presentó información que desvirtuó el presente hecho imputado, o que acredite la subsanación antes del inicio PAS.
54. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente corrigió su conducta infractora posterior al inicio del PAS, por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.
- (iii) Respecto a las canaletas de drenaje de aguas pluviales
55. Mediante escrito del 25 de abril de 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones donde señaló que se está gestionando el mejoramiento del sistema de drenaje de aguas pluviales con la finalidad de evitar que dichas aguas sean mezcladas con combustible del sistema de contención de derrame.
56. Sin embargo, no ha presentado documento o fotografía que lo acredite, ni la remediación de la zona de descarga final del canal de drenaje de aguas pluviales, por lo que no subsanó la conducta infractora. Asimismo, cabe indicar que a pesar de que el administrado evite la descarga de sustancias oleosas al canal de agua pluvial, es importante que complete el revestimiento del canal con concreto; toda vez que evitaría la afectación del suelo por los procesos de erosión y escorrentía originados por el agua de lluvia de dicho canal.
57. Asimismo, mediante escrito de descargos N°1, el administrado alegó que a la fecha estaba ejecutando el servicio de mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial, el cual consiste en la implementación de una estructura de concreto. Las acciones de mejoramiento realizadas las sustentan en la fotografía 9 del escrito de descargos<sup>22</sup>.
58. Cabe indicar que, si bien ha realizado algunas acciones de mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial, no ha acreditado la culminación de las acciones de mejoramiento de dicho sistema, toda vez que no se observa que todo el canal de drenaje de agua pluvial sea de concreto, ni la remediación de suelo en la zona de descarga de dicho canal; toda vez que se estaba descargando agua de lluvia agua con sustancias oleosas. Así como tampoco indica cómo se ha mejorado la descarga del canal del agua pluvial sobre el suelo natural.
59. Por otro lado, mediante escrito de descargo N° 2, el administrado indicó i) que se había iniciado sus actividades de mejoramiento desde lo manifestado en el escrito de descargos N°1, sin embargo días después quedó paralizado debido a que existía un expediente sobre la construcción del cerco perimétrico en cual influye en las alineación del sistema de drenaje de agua pluvial; y ii) actualmente, se está retomando el mejoramiento del sistema de drenaje (canal) de aguas pluviales en paralelo con el estudio de mercado sobre el expediente del cerco perimétrico, se cuenta con un requerimiento desde el 25 de mayo de 2018.

Al respecto, conforme señala el administrado, no ha culminado las acciones de mejoramiento del canal de agua pluvial, por lo cual, está en proceso de retomar dichas acciones, por lo cual el administrado no corrige la conducta infractora; toda vez que, no acreditó la culminación del mejoramiento del canal de agua pluvial, ni





la remediación de suelo en la zona de descarga de dicho canal, ni el mejoramiento del punto de descarga canal del agua pluvial.

61. El sistema de canales de drenaje pluvial en mal estado y la descarga de agua de lluvia con sustancias oleosas al suelo natural con cobertura vegetal, podría originar un daño potencial al ambiente debido a que las sustancias oleosas (residuo líquido) son asimiladas por el suelo, afectando las propiedades físicas, químicas y biológicas (incorporación de compuestos orgánicos; disminución del pH; pérdida de nutrientes, disminución del oxígeno, materia orgánica, y microorganismos, entre otros), así como la pérdida de cobertura vegetal y erosión de suelo por escorrentía superficial.
62. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Electro Oriente descarga agua pluvial y sustancias oleosas sobre el suelo natural a través de las canaletas para aguas pluviales que se interconectan con: (i) el sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas; (ii) el canal del sistema de contención (área estanca) del tanque superficial de combustible; y, (iii) los canales adyacentes al almacén de materiales, taller de mantenimiento de transformadores, almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

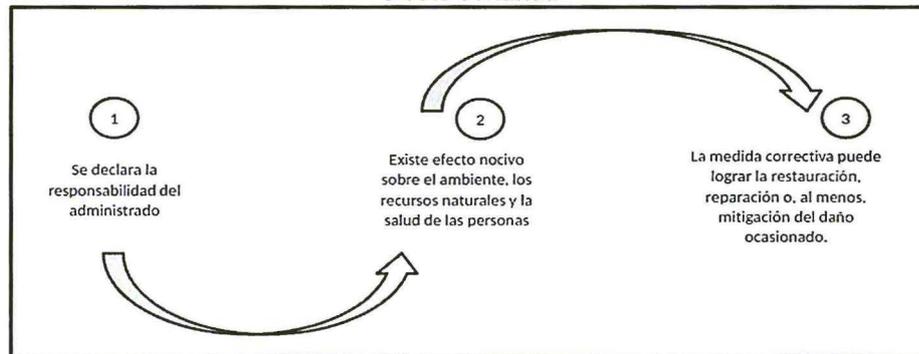
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por DFAI

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el almacén de materiales e insumos peligrosos de la SE Chachapoyas no cuenta con un sistema de contención.

73. Al respecto cabe indicar que con el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó el adecuado almacenamiento de los materiales peligrosos en la ampliación del almacén de la SE Chachapoyas, el cual cuenta con un sistema de contención de derrame, techo y sistema de drenaje pluvial. Dichas acciones se sustentan en las fotografías<sup>30</sup> que adjunta a su escrito.

74. Por lo expuesto, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

##### b) Hecho imputado N° 2

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que se dispusieron transformadores a la intemperie y sin sistema de contención a lado del taller de mantenimiento de transformadores de la SE Chachapoyas.

76. Al respecto cabe indicar que con el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó el adecuado almacenamiento de los transformadores en el nuevo almacén, el cual cuenta con un sistema de contención de derrame, techo y sistema de drenaje pluvial. Dichas acciones se sustentan en las fotografías<sup>31</sup> anexadas su escrito.

77. Por lo expuesto, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>30</sup> Folios 76 y 77 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 78 y 79 del Expediente.

**c) Hecho imputado N° 3.**

78. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de RAEE en la SE Chachapoyas.
79. Al respecto cabe indicar que con el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó el adecuado almacenamiento de los RAEE en el nuevo almacén de residuos peligroso, el cual cuenta con techo, piso impermeable, y una pared que evita el contacto con el sistema de drenaje de aguas pluviales. Dichas acciones se sustentan en las fotografías<sup>32</sup> de su escrito.
80. Por lo expuesto, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**d) Hecho imputado N° 4**

81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que la ex Central Térmica Chachapoyas cuenta con canaletas para aguas pluviales que se interconectan con: (i) el sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas; (ii) el canal del sistema de contención del tanque de combustible; y, (iii) los canales adyacentes a los almacenes y taller de mantenimiento de transformadores de la SE Chachapoyas; formando un canal común que permite la descarga directa de agua pluvial y sustancias oleosas sobre el suelo natural.

**(i) Respecto al sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas**

82. En el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó la elaboración del plan de abandono parcial para el ex sistema de refrigeración de la Central Térmica Chachapoyas; sin embargo, no acreditó la aprobación de dicho plan ni la realización de las acciones de abandono del sistema de refrigeración; por lo que no corrigió la conducta infractora.
83. Asimismo, mediante escrito de descargo N° 2, el administrado acreditó que cuenta con un plan de abandono parcial de la CT Chachapoyas el cual incluye las acciones de abandono a realizar al sistema de refrigeración; sin embargo, ello no acreditó la realización de dichas actividades, por lo que aún se mantiene sistema de refrigeración en la CT Chachapoyas.
84. Al no haber realizado el abandono del sistema de refrigeración, podría ocasionar un daño potencial al ambiente, toda vez que el agua de refrigeración sigue descargando al sistema de drenaje de agua pluvial, cuyas aguas descargan sobre suelo natural, afectando la propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo (por la incorporación de compuestos orgánicos, disminución del pH, pérdida de nutrientes, disminución del oxígeno, materia orgánica, y microorganismos, entre otros), así como, la pérdida de cobertura vegetal

85. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde establecer el dictado de la siguiente medida correctiva en este extremo:



<sup>32</sup> Folios 78 y 79 del Expediente.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En las instalaciones de la ex Central Térmica Chachapoyas, Electro Oriente cuenta con canaletas para aguas pluviales que se interconectan con: (i) el sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas; (ii) el canal del sistema de contención (área estanca) del tanque superficial de combustible; y, (iii) los canales adyacentes al almacén de materiales, taller de mantenimiento de transformadores, almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas; formando un canal común que permite la descarga directa de agua pluvial y sustancias oleosas sobre el suelo natural.	Electro Oriente debe acreditar el abandono del sistema de refrigeración de la Ex CT Chachapoyas.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir de notificada de la resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de abandono implementadas para el sistema de refrigeración de la CT Chachapoyas. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de manejo ambiental.

86. La medida correctiva propuestas tiene como finalidad evitar que el agua de refrigeración sea descargada al canal de aguas pluviales del sistema de generación de energía, así como el abandono del sistema de refrigeración de la Central Térmica Chachapoyas.
87. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los servicios de implementación del plan de abandono de una central térmica, con un plazo de sesenta (60) días calendario<sup>33</sup>, así como el cronograma de ejecución del Plan de Abandono aprobado<sup>34</sup>. En ese sentido, considerando como referencia lo señalado anteriormente, se determina que el tiempo que demorará el administrado en realizar la convocatoria del servicio de ejecución del abandono es de veinte (20) días hábiles, y realizar las acciones de abandono del sistema de refrigeración y elaborar un expediente donde acredite las acciones realizadas, es de veinte (20) días hábiles.



33

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de implementación del plan de abandono del patio de turbinas de la central térmica de Mollendo (...)

**Plazo duración convocatoria del proceso: 30 días calendario**

**Plazo de ejecución: 30 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 20 de julio del 2018].

34

**Plan de Abandono parcial de CT Chachapoyas aprobado por Resolución Directoral Sectorial Regional N° 012-2018-GR.AMAZONAS/DREM de fecha 09 de marzo de 2018;**

*Electro Oriente S.A. será el responsable de contratar una empresa, para realizar la demolición de la infraestructura civil (Ex sistema de refrigeración de los grupos electrógenos antiguos), se prevé un tiempo estimado de 01 mes para la ejecución del abandono y restauración del área.*



(ii) Respecto al canal del sistema de contención del tanque de combustible

88. Electro Oriente señaló en su escrito de descargos que realizó la reconstrucción del sistema de contención del tanque de combustible, así como la instalación de un techo y un sistema de evacuación de agua de lluvia. Cabe indicar que el punto de salida del tanque de combustible hacia el canal de drenaje de aguas pluviales fue sellado.
89. Al respecto cabe indicar que con el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó un adecuado almacenamiento del tanque de combustible, el cual cuenta con las infraestructuras necesarias para evitar que sustancias oleosas o combustible tenga un contacto directo con el canal de drenaje de aguas pluviales. Dichas acciones se sustentan en las fotografías<sup>35</sup> que anexa a su escrito.
90. Por lo expuesto, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de una medida correctiva en este extremo del presente hecho imputado, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

(iii) Respecto a las canaletas de drenaje de aguas pluviales

91. En el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó que si bien ha realizado algunas acciones de mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial, no ha acreditado la culminación de las mismas, toda vez que no se observa que todo el canal de drenaje de agua pluvial sea de concreto ni cómo se ha mejorado la descarga del agua sobre el suelo natural.
92. Asimismo, mediante escrito de descargo N° 2, el administrado no acreditó la culminación del mejoramiento del canal de agua pluvial, ni la remediación del suelo en la zona de descarga del canal por el vertimiento de agua de lluvia con sustancias oleosas.
93. No haber culminado el mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial y la remediación del suelo de la zona de descarga por el vertimiento de agua de lluvia con sustancias oleosas, podría ocasionar un daño potencial al ambiente, toda vez que no se ha retirado el suelo afectado con sustancias oleosas en la zona de descarga del canal, ni se ha evitado la erosión del suelo por escorrentía superficial debido a que el canal no se encuentra totalmente revestido y por la descarga de agua pluvial de manera puntual en el exterior de la SE Chachapoyas.
94. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en este extremo:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En las instalaciones de la ex Central Térmica Chachapoyas, Electro Oriente cuenta con canaletas para aguas pluviales que se interconectan con: (i) el sistema de refrigeración de la ex Central Térmica Chachapoyas; (ii) el canal del sistema de contención (área estanca) del tanque superficial de combustible; y, (iii) los canales adyacentes al almacén de materiales, taller de mantenimiento de transformadores, almacén de materiales e insumos peligrosos de la Subestación Chachapoyas; formando un canal común que permite la descarga directa de agua pluvial y sustancias oleosas sobre el suelo natural.	Electro Oriente debe acreditar el revestimiento de todo el canal pluvial con concreto y remediar el suelo de la zona de descarga del canal de agua pluvial.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de mejoramiento del canal de agua pluvial, así como remediación del suelo de la zona de descarga de agua pluvial. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades, entre otros aspectos que considere importante.

95. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el mejoramiento del canal de drenaje de agua pluvial que evite los procesos de erosión y escorrentía sobre el suelo en los tramos no revestidos del canal y en la zona de descarga final del canal de drenaje de aguas pluviales. Asimismo, tiene por finalidad remediar la zona afectada por sustancias oleosas producto de la descarga de agua de lluvia del canal de drenaje agua pluvial.
96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del drenaje pluvial, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>36</sup>. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar el mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial y remediación del suelo, es de treinta (30) días hábiles.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de mejoramiento del drenaje pluvial de la parte exterior de la SE Zorrito y reforzamiento de la estructura de madera N° 43 de la LST Charan – Zorritos. (...)

**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> [Consulta realizada el 20 de julio del 2018].



país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 correspondientes al hecho imputado N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Disponer que para los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1614-2017-OEFA/DFSAI/SDI no corresponde el dictado de medidas correctivas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición





del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el n° Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/ccr